

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

Auto Interlocutorio No.1775

Sevilla - Valle, diez (10) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ADMISIÓN DEMANDA DE RECONVENCIÓN (REIVINDICATORIO).
PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA (Art. 375 C. G. P.).
RECONVENIENTE: LUCERO ALVAREZ OSORIO.
RECONVENIDA: ALEJANDRA GARZON GONZALEZ.
RADICADO: 76-736-40-03-001-2020-00138-00.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a valorar el contenido de la presente **DEMANDA DE RECONVENCIÓN** que busca la reivindicación de dominio del bien inmueble distinguido con Matricula Inmobiliaria No. **382-23246** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla – Valle del Cauca a favor de la ciudadana **LUCERO ALVAREZ OSORIO**; acción que se promueve a través de apoderada judicial Dra. MAYRA ALEJANDRA GARCIA FLORES y en contra de la señora **ALEJANDRA GARZON GONZALEZ**, para finalmente determinar si se admite el libelo o en su defecto se rechaza la demanda de darse las causales contempladas en el Manual de Procedimiento Vigente.

II. CONSIDERACIONES

De la revisión detallada del escrito introductorio de la demanda de reconvencción y sus anexos evidencia, esta instancia judicial, preliminarmente, el poder especial otorgado por la parte reivindicante, señora LUCERO ALVAREZ OSORIO, a la profesional del derecho Dra. MAYRA ALEJANDRA GARCIA FLORES para la defensa de sus intereses; de igual forma se vislumbra, de acuerdo con la situación fáctica y lo afirmado en el escrito genitor, que la demanda se encausa dentro del trámite del Proceso Reivindicatorio de Dominio de a la luz de lo dispuesto por los artículos 368 y s. s. del Código General del Proceso.

En lo que corresponde a los medios probatorios, fueron presentados elementos de juicio encaminados a demostrar el dominio sobre el bien inmueble, predio urbano ubicado en la Calle 47 Carreras 40 y 41 Lote 06 Urbanización Villas del Recreo del municipio de Sevilla – Valle del Cauca, distinguido con Matricula Inmobiliaria No.382-23246 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad y Código Catastral No.767360100000002530003000000000 percatándose, esta Operadora Jurisdiccional, que el extremo accionante se ha servido aportar, con el escrito de reconvencción, además del certificado de tradición, escritura pública y planos del predio, evidenciando igualmente, el cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 3º del artículo 26 del Código General del Proceso, con el importe del

avalúo catastral del predio a usucapir a través de la Factura de Impuesto Predial Unificado a efectos de la determinación de la cuantía del proceso.

Se prevé entonces, que el subjuice llena plenamente los presupuestos procesales consagrados por el artículo 82 y siguientes de la norma adjetiva, haciéndose procedente habilitar su admisión, de manera particular, porque se allega al plenario documentación que acredita la titularidad de dominio en cabeza de la accionante de regreso mediante Escritura Publica No.314 de mayo 7 de 2002 de la Notaria Segunda del Circulo Notarial de Sevilla – Valle del Cauca y el Certificado de Tradición del inmueble, así como, algunas piezas procesales que pretenden acreditar el ejercicio de dominio sobre el bien.

Así las cosas, corresponde avocar el conocimiento de la presente acción y ordenar el trámite que, conforme al ordenamiento procesal debe impartirse, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 368 y s. s. del Código General del Proceso, de manera particular porque no obstante tratarse, en virtud a la cuantía, de un proceso verbal sumario deben seguirse las pautas de la acción directa, en este caso, la declaración de pertenencia, cuyo trámite se ha desarrollado bajo el rito del proceso verbal de única instancia

Así mismo dispondrá, esta judicatura, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 371 del Estatuto Procesal correr traslado de la demanda de reconvenición al histrión pasivo dentro de la acción reivindicatoria, señora ALEJANDRA GARZON GONZALEZ, por el mismo término establecido en el artículo 91 del mismo compendio normativo; de igual forma, en lo relacionado con la súplica del decreto y recepción de los testimonios de los señores MARIELA DEL SOCORRO GUAPACHE ARCILA, NANCY VELEZ y FERNANDO ARBOLEDA, así como, del interrogatorio de los señores ALEJANDRA GARZON GONZALEZ, BENJAMIN GIRALDO ATEHORTUA y LUCERO ALVAREZ OSORIO se tiene que, los mismos, se ordenarán en su debida oportunidad procesal, toda vez que no es este el momento para emitir dicho ordenamiento.

Finalmente vislumbra, esta agencia jurisdiccional, que la apoderada judicial de la parte reivindicante depreca la inscripción de la demanda en el folio de Matricula Inmobiliaria No.382-23246 siendo está concebida como forma de dar publicidad al asunto que se ventila a efectos de que terceras personas, quienes pudieran presentar intereses bien en la enajenación, disposición o para que se sirva de garantía, conozcan ciertamente que se pueden ver sujetos a las resueltas de este juicio de dominio; ahora bien, no obstante lo anterior se requiere para la viabilidad de la misma disponer la observancia de lo reglado por el numeral 2º del artículo 590 de la Ley 1564 de 2012 que taxativamente preceptúa:

“Artículo 590. **Medidas cautelares en procesos declarativos**

(...)

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia...”

Consecuentemente con lo anterior evidencia la suscrita que no es conducente disponer el decreto de la medida solicitada hasta tanto no se importe la caución

establecida normativamente a efectos de precaver posibles perjuicios con la materialización de la cautela.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente **DEMANDA DE RECONVENCIÓN** propuesta por la ciudadana **LUCERO ALVAREZ OSORIO**, a través de su gestora judicial Dra. MAYRA ALEJANDRA GARCIA FLORES, en contra de la demandante **ALEJANDRA GARZON GONZALEZ** por cumplirse las exigencias contempladas en los artículos 82 s.s. del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DÉSELE al presente asunto, el trámite del **PROCESO REIVINDICATORIO DE DOMINIO** de mínima cuantía, conforme lo establece los artículos 26 y 368 del Código General del Proceso.

TERCERO: CÓRRASE traslado a la parte reconvenida **ALEJANDRA GARZON GONZALEZ** en la forma y términos de comparecencia previstos en el artículo 91 del C. G. P., esto es, por el periodo temporal de **VEINTE (20) DIAS** para que conteste la demanda o proponga excepciones en defensa de sus intereses, los cuales comenzarán a correr al día siguiente de notificación de la presente providencia, de conformidad con los artículos 118 y 369 del Código General del Proceso.

CUARTO: INDICAR a la parte reivindicante **LUCERO ALVAREZ OSORIO**, a través de su apoderada judicial Dra. MAYRA ALEJANDRA GARCIA FLORES que, si su decisión es persistir en el interés de que, esta judicatura, disponga ordenar la inscripción de la demanda, deberá acreditar al plenario la constitución de **póliza judicial** que garantice la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS PESOS M/Cte. (\$441.300.00)**, equivalente al 20% de las pretensiones estimadas con la demanda, cuantificada en el valor del avalúo catastral del predio incrementado en un 50%; dando así cumplimiento a lo establecido por el numeral 2º del artículo 590 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: RECONOCER a la doctora **MAYRA ALEJANDRA GARCIA FLORES** identificada con cédula de ciudadanía No.1.113.310.616 de Sevilla - Valle y T. P. No.326.686 del Consejo Superior de la Judicatura como **APODERADA ESPECIAL** de la parte reconveniente, señora **LUCERO ALVAREZ OSORIO**, a efectos de que ejerza su representación judicial, dentro del trámite de la presente acción declarativa, en los términos del poder a ella conferido.

NOTA: Se verifica que en la fecha de emisión de esta providencia se efectuó consulta de antecedentes disciplinarios en la página del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, de la profesional del derecho que obra, en el presente asunto, en representación de la parte reconveniente, encontrando que según Certificado No.754551 expedido el 09 de noviembre de 2021 **NO tiene antecedentes disciplinarios.**

SEXTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º del Decreto Legislativo No.806 de 2020, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DIANA LORENA ARENAS RUSSI

| |
|--|
| LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 153 DEL 10 de noviembre de 2021. |
| EJECUTORIA: _____ |
|  |
| OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA Secretario |

Diana Lorena Arenas Russi
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1f40d634a21a13a5cea762b2645833f85495b5f760ae5b8d60a640e6137fad8c
Documento generado en 10/11/2021 01:42:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>